



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes: Arcenio Velandia Moyano y Carlos Mario Díaz Ramírez
Accionados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
– Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN
METIB y Dirección General de la Policía Nacional.
Expediente: 73001-33-33-003-2020-00151-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores ARGENIO VELANDIA MOYANO y CARLOS MARIO DÍAZ RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – GRUPO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE IBAGUÉ CODIN METIB y la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

Derechos invocados: Debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida.

a. Pretensiones:

Solicitan los accionantes la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados y que como consecuencia se ordene al Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN METIB y la Dirección General de la Policía Nacional, se dejen sin valor ni efectos jurídicos el acta de audiencia del 21 de febrero de 2020 y la providencia en ella proferida por el Grupo de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué, adelantado dentro del proceso disciplinario radicado METIB-2019-22 promovido contra los hoy accionantes; así mismo se deje sin valor ni efectos jurídicos la Resolución 00959 del 20 de marzo de 2020 notificada por aviso el 17 de junio de 2020, por la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta; que como consecuencia de lo anterior, se permita el ejercicio del debido proceso y derecho de defensa de los actores, fijando fecha y hora con la suficiente antelación para la audiencia de descargos, petición probatoria, alegatos de conclusión y recursos al interior del proceso disciplinario, y en lo posible concertando con el apoderado de la defensa disciplinaria las fechas de las audiencias.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, los accionantes manifestaron que:

1. Mediante informe S-2019-0101763 DISPO1-ESNOR-29.25 del 24 de febrero de 2019 y rendido por el oficial de vigilancia de turno de la Policía Metropolitana de Ibagué, Subteniente Jhony Alejandro Tangarife Ramírez, se advierte que los hoy accionantes, al parecer no atendieron un caso de riña ocurrido en el barrio Álamos de Ibagué, por cuanto, según se desprende de los registros del sistema CIVICC2, estos nunca asistieron al lugar de los hechos, y producto del referido caso de riña resultó una persona muerta; tal informe es confirmado por los operadores de Despacho CAD y de Sala CIEPS mediante informes S-2019-011680 SUBCO-CAD-29.57 y S-2019-011737 DISPO1-ESNOR-29.28 del 24 de febrero de 2019, basados en los registro de trazabilidad de la PDA.
2. Por lo anterior, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué inició proceso disciplinario profiriendo el 12 de agosto de 2019, auto de citación por el procedimiento verbal sumario y formulación de cargos, imputando la comisión de falta LEVE a título de dolo descrita en el artículo 36 numeral 17 de la Ley 1015 de 2006, esto es *“demostrar... desinterés en el desarrollo del servicio,...”*.
3. Luego de un recuento del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, aducen que mediante decisión cuestionable del 21 de octubre de 2019 se variaron los cargos por la presunta aparición de prueba sobreviniente, imputándoseles la comisión de una falta gravísima, contenida en el numeral 9 del artículo 34 ibidem, esto es *“realizar una conducta descrita en la ley como delito,... cuando se cometa... con ocasión... de la función”*, así como falta leve descrita en el numeral 10 artículo 35 ídem *“Incumplir sin causa justificada las órdenes relativas al servicio”*; aduciendo la parte actora que tal prueba no fue sobreviniente, por cuanto ya existía al interior del proceso, por lo que se solicitó la nulidad del auto de citación a audiencia del 30 de octubre de 2019, profiriéndose auto del 1 de noviembre de 2019 por el cual se varía nuevamente el cargo, suprimiendo la falta grave, y quedando en firme el cargo por la falta gravísima descrita en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, complementada con el punible de *“prevaricato por omisión”* descrito en el artículo 414 del código Penal.
4. Aducen que se les debió absolver por la falta leve, y de ser prudente, compulsar copias para que en proceso separado se investigara la nueva conducta y no en una misma cuerda procesal incurrir en varios yerros jurídicos, por cuanto si bien la norma permite variar el pliego de cargos, esto no implica que se pueda sustituir la totalidad de la imputación inicial, conforme lo reglado en el inciso 5 del artículo 165 de la Ley 734 de 2002.
5. Que tal decisión que estiman ilegal, les fue notificada el 1° de noviembre de 2019, concediéndose el término que alegan insuficiente de 3 días para que rindieran sus descargos y solicitaran pruebas, esto es, el 8 de noviembre siguiente; que por lo anterior se vulneró lo reglado en el inciso 5 del artículo 165 de la Ley 734 de 2002, el cual establece que la variación se debe notificar

Asunto: Acción de Tutela
Accionantes: Arcenio Velandia Moyano y Carlos Mario Díaz Ramírez
Accionados: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN METIB y Dirección General de la Policía Nacional.
Expediente 73001-33-33-003-2020-00151-00

en la misma forma que el pliego de cargos y se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original; por lo cual cuestiona el apoderado de los accionantes el término de 3 días concedido, si en la actuación inicial les fueron concedidos 10 días para contestar el pliego de cargos, aunado a que ésta última es por una falta gravísima.

6. Indica que las audiencias del 8 y 13 de noviembre de 2019 fueron aplazadas por la funcionaria competente de la Policía, y que mediante solicitud del apoderado de los disciplinados se aplazó la audiencia del 29 de noviembre siguiente, por cuanto se encontraría en audiencia de juicio oral ante el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por lo que se señala fecha de audiencia para el 13 de diciembre, empero solo hasta las 05:53 pm del 12 de diciembre de 2019 le fue comunicado al togado a través de su correo electrónico de tal fecha, tornándose imposible su comparecencia por cuanto con antelación, la defensa de los accionantes había sido citada ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pitalito (Huila) para atender audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento dentro de un proceso por el delito de acceso carnal violento con radicado 2012-01409; por tal motivo se decidió el aplazamiento de la audiencia para el 20 de diciembre siguiente, la cual le es comunicada el 17 de diciembre de 2019.
7. Que mediante memoriales, el apoderado solicitó fuera concertada la fecha de las audiencias con el fin de poder asistir a éstas; indica que esta fue aplazada finalmente para el 10 de enero de 2020, la cual solo se comunicó hasta el 7 de enero de 2020 a las 05:05 pm a través de correo electrónico, empero no reposa constancia de entrega ni recibido del mensaje electrónico, recalcando que en ese momento la mayoría de apoderados disfrutaban de sus vacaciones por cuanto la Rama Judicial se encuentra en vacancia judicial.
8. Indica que finalmente la audiencia se adelantó el 10 de enero de 2020 sin la comparecencia de la defensa, ni debida notificación de tal etapa procesal, cuestionando el por qué, si la fecha de tal audiencia se fijó por auto de diciembre de 2019, la comunicación se realizó solo hasta finalizada la tarde del 7 de enero de 2020, dándole al apoderado defensor solo 2 días para su presentación.
9. Aunado a lo anterior, señala que los hoy accionantes se encontraban igualmente en su turno de descanso navideño, y tampoco se les comunicó debidamente de tal.
10. Señala que instalada la audiencia el 10 de enero de 2020 y luego de un receso de una hora, se continuó con la diligencia, pretermitiendo el derecho de contradicción y defensa, sin darse la oportunidad de presentar descargos, escuchar a los disciplinados en versión libre, ni solicitar pruebas; etapas que ni siquiera fueron prescindidas, siendo declaradas estas desiertas tal como obra en las actas de audiencia, siendo éste un desacierto jurídico.
11. Indica que conforme lo reglado en el artículo 177 de Ley 734 de 2002, las partes pueden presentar sus alegatos conclusivos en un término mínimo de 3 días y máximo de 10; no obstante, en una actitud poco garantista se otorgó el término mínimo 3 días para presentar alegatos de conclusión, sin tener en

consideración que se esta ventilando un proceso por falta gravísima que podrá conllevar la máxima sanción disciplinaria.

12. Aduce que ante tales irregularidades y luego de solicitar el aplazamiento de las audiencias, por cuanto estas eran programadas con una celeridad inusitada y con serios reparos por la tardía comunicación de las fechas y horas de las vistas públicas, pese a las reiteradas solicitudes de concertar con la defensa la fecha de la audiencia debido a su importancia, finalmente se solicitó a la Procuraduría General de la Nación diera aplicación al poder preferente para que fuera esta entidad la que adelantara el proceso disciplinario, y a la par se solicitó ante la hoy accionada la nulidad del proceso por violación al debido proceso, siendo ésta negada y restringiendo la posibilidad de presentar recursos contra tal decisión.
13. Que finalmente el 6 de febrero de 2020, la Procuraduría Provincial de Ibagué suspendió el trámite del proceso, para finalmente el 12 de febrero siguiente conceptuar desfavorablemente acerca de la aplicación del poder preferente.
14. Que se fijaron en dos oportunidades más, nuevas fechas para la audiencia, empero sin concertar estas con la defensa, por lo que solicitó nuevamente el aplazamiento de éstas al cruzársele con otras audiencias programadas y notificaciones con antelación.
15. Señala que finalmente y de forma obstinada, ignorando el pedimento de la defensa, el 20 de febrero de 2020 a las 09:30 horas se le comunica a la defensa que la audiencia se adelantaría al día siguiente 21 de febrero; que la defensa solicitó reagendar la misma dado que desde las 10:00 am del 21 de febrero se encontraría atendiendo audiencia de juicio oral ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, dentro del radicado No. 73001-60-00-1287-2012-01217 donde se ventila un delito sexual con menor de catorce años.
16. Si bien la accionada accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, fijó la audiencia para el mismo 21 de febrero de 2020 a las 02:00 pm, sin comunicación alguna a las partes ni verbal ni virtualmente, adelantando la misma en completa violación al debido proceso, donde finalmente se les impuso a los hoy accionantes la máxima sanción disciplinaria, esto es, destitución e inhabilidad general por el término de 10 años, siendo notificada en estrados y declarada ejecutoriada, negándoseles la posibilidad de la segunda instancia.
17. En una actitud garantista y respetuosa de los derechos fundamentales, se debió comunicar la sanción a los disciplinados y al apoderado, otorgando el término para impugnar la decisión.
18. La hoy accionada inició las gestiones tendientes a ejecutar la sanción, empero jamás se le notificó al apoderado ni a los actores el resultado del proceso, ni la fecha de la audiencia; que ante tal silencio el apoderado defensor solicitó información sobre la nueva fecha de la audiencia, recibiendo respuesta mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2020 enterándole de las ritualidades procesales adelantadas.
19. Mediante Resolución No. 00959 del 20 de marzo de 2020, el Director General de la Policía Nacional retiró del servicio activo a los hoy accionantes por destitución, siendo notificada por aviso el 17 de junio de 2020; arguyendo la

Asunto: Acción de Tutela
Accionantes: Arcenio Velandia Moyano y Carlos Mario Díaz Ramírez
Accionados: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN METIB y Dirección General de la Policía Nacional.
Expediente 73001-33-33-003-2020-00151-00

imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente asunto, por cuanto al no se pudo surtir la alzada, requisito este de procedibilidad; aunado a que mientras se tramita el recurso de revocatoria directa, los efectos de la ilegal sanción ya se habrían materializado.

20. Concluye arguyendo que la accionada violó el debido proceso por cuanto desconoció el deber de actuar imparcialmente; que del contenido del pliego de cargos y sus dos variaciones, se desprende el desconocimiento de tal obligación de imparcialidad, por cuanto hasta ese momento se debería considerar “presuntos” los cargos, dándose éstos como probados; aunado al desconocimiento de diversas pruebas allegadas al expediente y cercenando las respuestas favorables a la parte actora, tal como acaeció con el testimonio del Patrullero Dagoberto Gómez Torres; así mismo indica que en el proceso se probó que los hoy accionantes asistieron al lugar de los hechos en dos oportunidades y que los dispositivos PDA presentaban fallas en la trazabilidad de la información, por tanto no existe ni tipicidad de la conducta, ni dolo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada ante la oficina Judicial el 21 de agosto del año en curso, correspondiendo a este Despacho por reparto. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del mismo 21 de agosto se admitió, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación y no se accedió a la medida provisional solicitada por la actora constitucional.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Oficia Control Disciplinario Interno - Policía Metropolitana de Ibagué CODIN – METIB

Mediante memorial suscrito por la Jefe de la Oficia de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué CODIN – METIB, que se entiende radicado a primera hora hábil del 27 de agosto de 2020, como quiera que el mismo se allegó al correo institucional del juzgado el día anterior a las 05:06 pm., solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela al existir un incumplimiento de los requisitos de subsidiaridad e inmediatez en el caso sub examine.

Aduce que de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otros medios de defensa con vocación de controlar eficazmente la actuación que se califica como antijurídica; y que en tratándose de procedimientos disciplinarios a auditar, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el canal eficiente para la protección constitucional; postura que alega ampliamente desarrollada por vía jurisprudencial, la cual, aduce, en casos como el que aquí nos reúne se debe acreditar la ineficacia del medio de control y a la par evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable fundado en la antijuridicidad de la actuación administrativa, en contra del actor constitucional.

Adicionalmente esgrime como argumentos de defensa que en el caso sub examine se presentó un desarrollo normal del procedimiento administrativo disciplinario, en procura de la satisfacción de las garantías procesales en favor de los investigados, tales como la celeridad derivada de la propia naturaleza del procedimiento disciplinario verbal, la cual se expresa como el derecho de los servidores públicos que sean denunciados por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, a gozar de un proceso ágil y oportuno con respeto a los términos previstos por la ley para cada etapa procesal y sin más formalidades que las señaladas por la ley. Aunado a lo anterior, aduce que los hoy accionantes no pueden alegar su propia culpa a favor, en el ejercicio de la defensa técnica.

Continúa sus alegaciones haciendo un recuento, desde su perspectiva, de cada una de las etapas y actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso disciplinario que hoy nos convoca.

Secretaría General – Dirección General – Policía Nacional

A través de memorial suscrito por el Secretario General de la Policía Nacional, allegado al correo institucional del juzgado el 1º de septiembre de 2020 a las 03:06 pm., dio respuesta a la presente acción constitucional, afirmando que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales alegados por los accionantes, toda vez que estos fueron sujetos de una sanción disciplinaria impuesta a través de fallo disciplinario fechado el 21 de febrero de 2020, decisión que fue dictada bajo las ritualidades de la Ley 1015 de 2006 que establece el régimen disciplinario de la Policía Nacional, garantizándosele a los disciplinados un proceso con todas las garantías procesales y sustanciales, estando la decisión adoptada bajo el marco de legalidad, siendo el juez natural de la causa el que pueda revocarla.

Aunado a lo anterior, arguye frente al perjuicio irremediable alegado por la condición de responsables de sus núcleos familiares, debe ser probada por cuanto tal afirmación no genera ningún fuero una vez ejecutoriada la decisión disciplinaria, aunado a que los hoy accionantes no pueden pretender desconocer su comportamiento errado, por un hecho que parte de su esfera personal.

De otra parte, arguye la improcedencia de la presente acción constitucional, por cuanto esta solo es posible cuando los actores no dispongan de otro medio de defensa judicial de sus derechos, empero en el caso sub examine el acto administrativo de retiro del servicio puede ser atacado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ser éste el mecanismo idóneo de defensa judicial, y no la acción de tutela a través de la cual pretender hacer valer los derechos que son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, indica que la acción de tutela no es un mecanismo declarativo de derechos, sino una herramienta de protección de los derechos ya existentes, por lo que la misma Constitución limita su procedencia solo a cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual estima que en el caso sub

Asunto: Acción de Tutela
Accionantes: Arcenio Velandia Moyano y Carlos Mario Díaz Ramírez
Accionados: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN METIB y Dirección General de la Policía Nacional.
Expediente 73001-33-33-003-2020-00151-00

examine se debe declarar la improcedencia de tal acción constitucional por cuanto los actores no demostraron la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando estos tienen la posibilidad de hacer uso de otras vías de protección jurisdiccional, siendo estas las idóneas para resolver la litis aquí planteada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si por medio de la presente acción constitucional resulta procedente proteger el derecho al debido proceso y demás que se alegan vulnerados por los actores, como consecuencia de la expedición de los actos administrativos demandados de los cuales se pretende dejar sin valor ni efectos jurídicos a través de la presente acción constitucional, o si por el contrario existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado que garantice la protección de los derechos deprecados.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales - Mecanismo transitorio de protección

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, establece como una de las causales de improcedencia de la acción de tutela:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Sin embargo, el artículo 8 de la misma disposición, consagra la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable para el accionante, estableciendo:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

La regla general entonces es, que la acción de tutela no puede sobreponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los remplace o que actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha hecho por vía ordinaria. La regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha fijado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, los cuales se enmarcan en los siguientes:

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado

Asunto: Acción de Tutela
Accionantes: Arcenio Velandia Moyano y Carlos Mario Díaz Ramírez
Accionados: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN METIB y Dirección General de la Policía Nacional.
Expediente 73001-33-33-003-2020-00151-00

la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e imposterizable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea imposterizable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”¹

Cuando se alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el actor debe acompañar su afirmación con alguna prueba, siquiera sumaria de lo alegado, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en que basa sus pretensiones.

En ese orden de ideas, el juez de tutela se encuentra frente a un perjuicio irremediable, cuando se presenta *“la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía, de manera que es procedente y debe prosperar la acción de tutela “con efectos temporales mientras se tramita el juicio, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”²*

De igual manera, el juez de tutela debe expresar en la sentencia de tutela que su orden es de carácter temporal, pues permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial ordinaria utilice para decidir de fondo la acción instaurada.

5. CASO CONCRETO

Los señores Arcenio Velandia Moyano y Carlos Mario Díaz Ramírez, por intermedio de apoderado judicial presentaron acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos al debido proceso, trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital y móvil en conexidad con el derecho a la vida, al considerar que el Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN METIB adelantó un proceso disciplinario en contra de los hoy accionantes, dentro del cual no se les garantizó el derecho al debido proceso por la indebida variación de cargos en dos oportunidades, así como por presentarse presuntas irregularidades y arbitrariedades en la fijación y notificación de las fechas de audiencia que se adelantaron, las cuales presuntamente conllevaron a que ni los disciplinados ni su apoderado defensor se enteraran de la audiencia de fallo que se adelantó el 21 de febrero de 2020 a partir de las 02:00, negándoles la posibilidad de impugnar la sanción allí impuesta por cuanto ésta se notificó en estrados sin su presencia, quedando ejecutoriada; decisión sancionatoria a la que le dio cumplimiento la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Resolución 00959 del 20 de marzo de 2020 notificada por aviso el 17 de junio de 2020.

En el informe rendido tanto por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué CODIN METIB, como por el Secretario General

¹ Sentencia T- 127 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Sentencia T- 515 de 1998

de la Policía Nacional, se indica que no son ciertas las circunstancias fácticas planteadas por los accionantes en la solicitud de amparo, ello fundamentado en que la entidad que representan garantizó el debido proceso y demás garantías sustanciales al interior la actuación disciplinaria, a tal punto que con las múltiples solicitudes de aplazamiento de la referida audiencia de juzgamiento que le fueron concedidas les fueron brindadas garantías suficientes a los disciplinados, empero éstas ya rayaban con la dilación del proceso, y que en todo caso si los hoy accionantes consideran que no se les garantizaron sus derechos al interior del proceso disciplinario, aun pueden acudir a la jurisdicción contencioso administrativa por ser este el juez natural de los actos administrativos atacados por vía de tutela, siendo tal jurisdicción la idónea para absolver las pretensiones de los accionantes; que por consiguiente, al existir otro mecanismo de defensa judicial idóneo y no hallarse probado un perjuicio irremediable en el caso sub examine, la presente acción de tutela se torna improcedente, brindado de esta manera garantías suficientes a los participantes en la elección de la Mesa de Participación Efectiva de Víctimas del Municipio de Ibagué.

Para resolver el problema jurídico planteado, debe el Despacho traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T-169 de 2017 donde sostuvo que le correspondía a la parte actora constatar *"...los factores que pueden llegar a acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable"* y *"...la falta de idoneidad del medio ordinario o de lo contencioso administrativo..."*

Aunado a lo anterior, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, precisó que el perjuicio irremediable debía caracterizarse *i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*³

Bajo este contexto y como quiera que lo que en últimas pretenden los accionantes es dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos sancionatorios y de destitución en cumplimiento del anterior que consideran expedidos con violación de derechos fundamentales, y que sean vinculados o reincorporados nuevamente a la institución policial al mismo cargo y rango que ostentaban al momento de sus desvinculación, a criterio del Juzgado, es en principio el Juez natural de la controversia quien debe definir tal pretensión y quien también debe actuar como juez constitucional, velando por la garantía de los derechos fundamentales de las partes en el proceso judicial, máxime cuando no se presenta una circunstancia apremiante o el riesgo de un perjuicio irremediable que desplace el mecanismo ordinario y habilite la decisión de la controversia a través del mecanismo subsidiario de la tutela; de allí que no se reúnan los presupuestos fijados por la Corte Constitucional, para que la situación de los accionantes pueda ser dirimida a través de este mecanismo excepcional, lo que torna improcedente la tutela para tal fin.

³ Sentencia T-481 de 2017

Asunto: Acción de Tutela
Accionantes: Arcenio Velandia Moyano y Carlos Mario Díaz Ramírez
Accionados: Nación– Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Grupo de Control Disciplinario Interno de Ibagué CODIN METIB y Dirección General de la Policía Nacional.
Expediente 73001-33-33-003-2020-00151-00

A propósito de esto, es pertinente indicarle a los accionantes que los hechos que alegan como vulneradores de sus derechos fundamentales, pueden eventualmente ser también causales de nulidad de los actos administrativos aquí cuestionados, para cuyo estudio existe otro medio de defensa judicial, adecuado, idóneo y suficiente, para obtener la nulidad de actos administrativos de carácter particular denunciados y el consecuente restablecimiento del derecho deprecado, el cual está desarrollado en la Ley 1437 que dispone:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Si bien la parte actora alega la imposibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa para atacar los actos administrativos aquí controvertidos por cuanto le fue negada la oportunidad para interponer el respectivo recurso de apelación, aduciendo a que la decisión sancionatoria se tomó en audiencia pública, que alega no le fue notificada, por lo cual la decisión administrativa allí dictada fue notificada y ejecutoriada en estrados; empero es precisamente con tal argumentación que puede acudir al juez natural de los actos administrativos controvertidos, como quiera que el numeral 2 del artículo 161 ibidem así lo permite, en el cual se establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, destaca el Despacho la eficacia del mecanismo ordinario, dado que dentro del proceso contencioso administrativo es posible solicitar medidas cautelares de que trata el artículo 230 de del C.P.A.C.A, incluso desde el momento de presentación de la demanda, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos al interior de la actuación administrativa que se cuestiona; entre estas, es posible impartir órdenes, o imponer obligaciones de hacer

o no hacer (numeral 5 del mismo artículo), teniendo incluso a disposición el juez administrativo, las novedosas medidas cautelares innominadas.

Luego entonces, no se considera que existan circunstancias excepcionales que desplacen la vía ordinaria a la que pueden acudir los accionantes a fin de que se establezca si en verdad hubo o no violación de sus garantías fundamentales y se estudie la legalidad de la actuación acusada, a través de un procedimiento adecuado e idóneo, en el que incluso se pueden disponer medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que no se supera el presupuesto de la subsidiariedad de la tutela, debiendo declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d9b64bdc1e0b8a7c1bb1057f92670302b7a1e030844db5783e7c46c4d79fb6

Documento generado en 03/09/2020 12:41:40 p.m.